



RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000026-2025-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 13]

LA SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL DE LA GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO: El Expediente con Reg. N° 23770-6 de fecha 24 de octubre del 2024 presentado por la Sra. Blanca Elizabeth Vives Roman, quien interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 002759-2024-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 4], Oficio N° 003077-2024-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 7] de fecha 21 de noviembre del 2024 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, Oficio N° 001986-2024-MDP/GDTI [23770-8] de fecha 22 de noviembre del 2024 emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, Informe Legal N° 000669-2024-MDP/OGAJ [23770 - 9] de fecha 26 de noviembre del 2024 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y Memorando N° 000140-2024-MDP/GDTI [23770 - 12] de fecha 02 de diciembre del 2024 emitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura.

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales ? 27972.

Que mediante Expediente con Reg. N° 23770-6 de fecha 24 de octubre del 2024 presentado por la Sra. Blanca Elizabeth Vives Roman, quien interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 002759-2024-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 4].

Que mediante Oficio N° 003077-2024-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 7] de fecha 21 de noviembre del 2024 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, señala:

1.- Que el Oficio N° 002759-2024-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 4] fue debidamente notificado con fecha 14 de octubre del 2024, siendo recepcionado por la Sra. Blanca Elizabeth Vives Roman con DNI N° 16642582, a través de la Notificación Física N° 002409-2024-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 5].

2.- Que el presente recurso fue ingresado el 24 de octubre del 2024.

3.- Por lo cual, teniendo en cuenta los plazos establecidos en la Ley N° 31603 - Ley que modifica el Artículo 207 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración, se advierte que el administrado cumple con interponer su recurso dentro del plazo de ley.

4.- Que el artículo 219 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General regula: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

5.- Que en el Oficio N° 002759-2024-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 4] emitido por esta Sub Gerencia se le indicó a la administrada lo siguiente:

“Sobre el tema, de LIBRE DISPONIBILIDAD, es pertinente señalar que este criterio fue elevado a la categoría de acuerdo plenario en el CXXI Pleno del Tribunal Registral realizado el 6 de junio del 2014, en los siguientes términos:

INTERPRETACIÓN DEL ART. 49 DEL RIRP:

"Cuando la resolución municipal de aprobación de la habilitación haya autorizado la libre disponibilidad, las

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000026-2025-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 13]

inscripciones se harán preventivamente (pues es la primera etapa). Las anotaciones preventivas se convertirán en definitivas al inscribirse la recepción de obras (segunda etapa)".

Por lo tanto, en concordancia con este criterio jurisprudencial vinculante, debe reiterarse que bien sea una habilitación urbana nueva o habilitación urbana ejecutada, la sola aprobación del proyecto de habilitación - incluso con la autorización de compraventa garantizada o de libre disponibilidad de lotes – se registra como anotación preventiva a la espera de su conversión en asientos definitivos a partir de la inscripción de la recepción de obras.

Que se procedió a verificar la Resolución de Alcaldía N° 003-2003-MDP/A de fecha 04 de febrero del 2003, la cual resuelve autorizar la inscripción de la Habilitación Urbana denominado "Condominio de la Asociación Pro Vivienda San Agustín", sin embargo, en ningún extremo de dicho acto resolutivo, autoriza la libre disponibilidad de los lotes.

Por lo cual, en virtud a los argumentos antes expuestos, lo solicitado por su persona, deviene en IMPROCEDENTE".

6.- Que en el recurso interpuesto, la recurrente alega que el hecho de que en la resolución que aprueba el proyecto de habilitación urbana, no impide que posteriormente, se pueda emitir resoluciones en las que se autorice la libre disponibilidad de todos o algunos lotes que integran la habilitación urbana, por cuanto no existe dispositivo legal que ordene tal situación, siendo totalmente valido que se emita el acto administrativo de libre disponibilidad en un acto posterior, tal como ha sucedido en múltiples ocasiones anteriores en las cuales la Municipalidad Distrital de Pimentel, ha emitido dichas resoluciones respecto de otros lotes, como se puede verificar de las Resoluciones N° 250-2011-MDP-GM y la Resolución N° 250-2011-MDP-GM, entre otras de distintas habilitaciones urbanas. Anexa la Resolución N° 5214-2022-SUNARP-TR. Agrega que su persona recurre ante la autoridad municipal no para que la Municipalidad registre su compraventa sino para que le otorguen la resolución de libre disponibilidad para poder registrar su compraventa ante la SUNARP.

7.- Que en RESPUESTA a los alegatos señalados por la recurrente conviene en precisar que:

a) Que tal como se indica en la resolución adjuntada por la recurrente: Resolución N°5214-2022-SUNARPTR, en ese caso, se cuenta con una "Habilitación Urbana nueva con construcción simultánea con autorización para la libre disponibilidad de los lotes individuales del proyecto, no habiéndose registrado aún la recepción de obras" (ver pag. b) Sin embargo, en el presente caso, se ha revisado la Resolución de Alcaldía N° 003-2003-MDP/A de fecha 04 de febrero del 2003, la cual resuelve autorizar la inscripción de la Habilitación Urbana denominado "Condominio de la Asociación Pro Vivienda San Agustín", sin embargo, en ningún extremo de dicho acto resolutivo, se autoriza la libre disponibilidad de los lotes, consecuentemente, al NO haberse dispuesto dicha actuación en la resolución que aprobó la Habilitación Urbana, es que NO puede emitirse ningún acto administrativo que autorice la libre disponibilidad de los lotes, caso muy distinto al planteado en la Resolución emitida por SUNARP, en el cual SÍ se consignó.

c) Que lo anteriormente señalado, también ha sido interpretado por el Tribunal Registral conforme se indicó en el Oficio N° 002759-2024-MDP/GDTI-SGDT [23770 – 4), quien señala que "Cuando la resolución municipal DE APROBACIÓN DE LA HABILITACIÓN haya autorizado la libre disponibilidad, las inscripciones se harán preventivamente (pues es la primera etapa). Las anotaciones preventivas se convertirán en definitivas al inscribirse la recepción de obras (segunda etapa)", sin embargo, se reitera que la la Resolución de Alcaldía N° 003-2003-MDP/A, que aprueba la Habilitación Urbana "Condominio de la Asociación Pro vivienda San Agustín, NO autoriza en ningún extremo de su contenido, que se autorice la libre disponibilidad de los lotes, es por ello, que no se puede emitir ningún acto administrativo otorgando lo requerido por la administrada.

d) Que desde el punto de vista netamente TECNICO, esta Sub Gerencia es de Opinión que el presente

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000026-2025-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 13]

recurso administrativo deviene en IMPROCEDENTE.

8.- Que el art. 35 inc. g) del ROF – Reglamento de Organización y Funciones, regula como funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica: “g) Emitir opinión jurídica sobre los recursos impugnativos y quejas”.

Por lo cual, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial solicita a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura que el presente expediente sea remitido a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para la emisión del Informe Legal respecto al presente Recurso de Reconsideración.

Que mediante Oficio N° 001986-2024-MDP/GDTI [23770-8] de fecha 22 de noviembre del 2024 emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, señala que en atención a lo señalado por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial a través del Oficio N° 003077-2024-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 7], quien concluye que desde el punto de vista TECNICO, el presente recurso de Reconsideración devendría en IMPROCEDENTE, en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos, por lo cual la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura se RATIFICA en lo señalado por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial.

Que teniéndose en cuenta que el art. 35 inc. g) del ROF – Reglamento de Organización y Funciones, regula como funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica: “g) Emitir opinión jurídica sobre los recursos impugnativos y quejas”, por lo cual, remite el presente expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para la emisión del Informe Legal respecto al presente Recurso de Reconsideración.

Que mediante Informe Legal N° 000669-2024-MDP/OGAJ [23770 - 9] de fecha 26 de noviembre del 2024 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que:

RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: “toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos. Concordante con lo dispuesto en el artículo 217 numeral 217.1 del mismo marco normativo.

Que, sobre lo solicitado por el administrado se debe indicar lo siguiente:

Que, con SISGEDO N° [23770 - 6] de fecha 22 de octubre del 2024 la Sra. Blanca Elizabeth Vives Román presenta Recurso de Reconsideración contra Oficio N° 002759-2024-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 4], el cual fue debidamente notificado con fecha 14 de octubre del 2024, siendo recepcionado por la Sra. Blanca Elizabeth Vives Román con DNI N° 16642582, a través de la Notificación Física N° 002409-2024-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 5], por lo que el recurso de reconsideración se encuentra dentro del plazo establecido por la norma legal, tal como lo indica la Ley N°31603-Ley que modifica el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

Asimismo, el artículo 219° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, El cual prescribe lo siguiente “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000026-2025-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 13]

actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material (...), asimismo, “(...) el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)”

Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones define a la habilitación urbana como el proceso de convertir un terreno rústico en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, distribución de agua y recolección de desagüe, distribución de energía e iluminación pública, pistas y veredas. Adicionalmente, podrá contar con redes para distribución de gas y redes de comunicaciones.

Conforme al citado reglamento, terreno urbano es la unidad inmobiliaria constituida por una superficie de terreno habilitado para uso urbano y que cuenta con accesibilidad, sistema de abastecimiento de agua, sistema de desagüe, abastecimiento de energía eléctrica, redes de iluminación pública, pistas y veredas.

El trámite administrativo de las habilitaciones urbana se encuentra actualmente regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N°29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-VIVIENDA, así como por su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA.

De acuerdo con la referida Ley y su Reglamento, el proceso de habilitación urbana pasa por dos etapas: a) Aprobación del proyecto o licencia de habilitación urbana; y, b) Recepción de obras.

Si bien dentro del contexto registral el procedimiento de habilitación urbana tiene esas dos etapas perfectamente definidas, en el ámbito extrarregistral se puede distinguir una etapa intermedia entre ambas, la cual es la ejecución de las obras de habilitación urbana; es decir, luego de obtenida la aprobación de la habilitación urbana y la autorización para la ejecución de las obras, corresponde al habilitador la ejecución de estas a fin de que el predio rústico o eriazos se convierta en un predio urbano y, por tanto, cuente con los respectivos servicios públicos.

La diferenciación de esas tres etapas, que tiene todo proceso regular de habilitación urbana, nos conduce a la conclusión de que en el ámbito registral la primera etapa únicamente implica la aprobación e inscripción del proyecto de la futura urbanización. Por ello, no podría concluirse que la sola aprobación de la habilitación urbana implica la existencia de lotes de terreno urbano, pues como queda indicado, en la esfera extrarregistral se requiere de la ejecución de las obras de habilitación y en la registral de la inscripción de la resolución de recepción de obras finales.

En atención a ello, y siendo que la aprobación de la habilitación urbana no acredita la existencia formal de los lotes que la integran, el artículo 496 del actual Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (RIRP) establece lo siguiente:

“Artículo 49.- Inscripción de actos de disposición de lotes que integran una habilitación urbana Para inscribir la transferencia de propiedad y demás actos de disposición de los lotes que integran una habilitación urbana, previamente debe inscribirse la recepción de obras, salvo que en la resolución que aprueba dicha habilitación se establezca la libre disponibilidad sin requerirse la recepción de obras conforme a la normativa vigente.”

Conforme lo expuesto, para inscribir la transferencia de propiedad y demás actos de disposición de los lotes que integran una habilitación urbana, previamente debe inscribirse la recepción de obras en el predio

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000026-2025-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 13]

matriz, o en su defecto, de existir la aprobación del proyecto de habilitación urbana, en la resolución que aprueba dicha habilitación se establezca la libre disponibilidad del lote que es materia de transferencia, tal como refiere el artículo 49 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (RIRP), por lo que corresponde ampliar la observación en ese sentido.

Revisado los actuados conforme al Oficio N°003077-2024-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 7] de fecha 21 de noviembre de 2024, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, informa lo siguiente:

a) Que tal como se indica en la resolución adjuntada por la recurrente: Resolución N°5214-2022-SUNARPTR, en ese caso, se cuenta con una "Habilitación Urbana nueva con construcción simultánea con autorización para la libre disponibilidad de los lotes individuales del proyecto, no habiéndose registrado aún la recepción de obras" (ver pag. b) Sin embargo, en el presente caso, se ha revisado la Resolución de Alcaldía N° 003-2003-MDP/A de fecha 04 de febrero del 2003, la cual resuelve autorizar la inscripción de la Habilitación Urbana denominado "Condominio de la Asociación Pro Vivienda San Agustín", sin embargo, en ningún extremo de dicho acto resolutorio, se autoriza la libre disponibilidad de los lotes, consecuentemente, al NO haberse dispuesto dicha actuación en la resolución que aprobó la Habilitación Urbana, es que NO puede emitirse ningún acto administrativo que autorice la libre disponibilidad de los lotes, caso muy distinto al planteado en la Resolución emitida por SUNARP, en el cual SÍ se consignó.

c) Que lo anteriormente señalado, también ha sido interpretado por el Tribunal Registral conforme se indicó en el Oficio N° 002759-2024-MDP/GDTI-SGDT [23770 – 4], quien señala que "Cuando la resolución municipal DE APROBACIÓN DE LA HABILITACIÓN haya autorizado la libre disponibilidad, las inscripciones se harán preventivamente (pues es la primera etapa). Las anotaciones preventivas se convertirán en definitivas al inscribirse la recepción de obras (segunda etapa)", sin embargo, se reitera que la Resolución de Alcaldía N° 003-2003-MDP/A, que aprueba la Habilitación Urbana "Condominio de la Asociación Pro vivienda San Agustín, NO autoriza en ningún extremo de su contenido, que se autorice la libre disponibilidad de los lotes, es por ello, que no se puede emitir ningún acto administrativo otorgando lo requerido por la administrada.

Por lo cual, TECNICAMENTE los alegatos señalados en el recurso interpuesto, la Sub Gerencia es de OPINIÓN que resulta IMPROCEDENTE.

Asimismo, el Oficio N°001986-2024-MDP/GDTI [23770 - 8] de fecha 22 de noviembre de 2024, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, informa que la Subgerencia de Desarrollo Territorial ha emitido un informe detallado donde se sustentan las razones técnicas que respaldan esta decisión, por lo que se RATIFICA la IMPROCEDENCIA del recurso interpuesto. Ahora bien, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo 183° de la Petición de informes: 183.1. Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento.

Así mismo, el referido artículo precisa: 183.2 La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor. 183.3 El informante, dentro de los dos días de recibida, podrá devolver sin informe todo expediente en el que el pedido incumpla los párrafos anteriores, o cuando se aprecie que sólo se requiere confirmación de otros informes o de decisiones ya adoptadas.

Como es de verse del párrafo precedente, se tiene en primer término que la petición de informes o dictámenes legales, tiene una connotación exclusiva para su emisión, esto es siempre que exista razonabilidad discutible únicamente en aspectos de fundamentación jurídica, es decir, que se advierta una contraposición normativa o la duda para su aplicación, así como en los casos en que la normativa especial

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000026-2025-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 13]

lo requiera de manera expresa como parte del procedimiento administrativo, y no el mero hecho de derivar, solicitar o requerir dicho informe sin un análisis o revisión previa por parte de las Áreas técnicas especializadas, por lo que de existir informes técnicos fundamentados, los cuales sean concluyentes, no será necesario la petición de informes o dictámenes legales.

Que, teniendo en cuenta la parte in fine del párrafo anterior, es necesario precisar también lo dispuesto en el inciso 183.3 del TUO de la LPAG, (...), "El informante, dentro de los dos días de recibida, podrá devolver sin informe todo expediente en el que el pedido incumpla los párrafos anteriores o cuando se aprecie que sólo se requiere confirmación de otros informes o de decisiones ya adoptadas", independientemente de la decisión que hayan tomado, por lo que de no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 183° de la referida norma, faculta a la devolución del mismo sin pronunciamiento, debiendo proceder conforme a lo recomendado en los informe técnicos.

En consecuencia, teniendo en consideración que, mediante Oficio N° 001986-2024-MDP/GDTI [23770 - 8] de fecha 22 de noviembre de 2024, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, RATIFICA la IMPROCEDENCIA, en virtud al Oficio N° 003077-2024-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 7] de fecha 21 de noviembre del 2024, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, en la cual es de la opinión que TECNICAMENTE resulta IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, siendo esta Oficina de la opinión que se declare IMPROCEDENTE, por lo que la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura en concordancia y en la misma línea concluye que, de la evaluación técnica se declara la IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Por los fundamentos expuestos y teniendo en consideración los informes técnicos, así como el marco legal vigente, la Oficina de Asesoría jurídica concluye:

3.1 DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 002759-2024-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 4], interpuesto por Blanca Elizabeth Vives Román, ello en conformidad al OFICIO N° 001986-2024-MDP/GDTI [23770 - 8] de fecha 22 de noviembre de 2024, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, quien RATIFICA en IMPROCEDENTE, y en virtud a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente informe

3.2 EMITIR el acto resolutive a través de su Gerencia y NOTIFICAR al administrado para conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante Memorando N° 000140-2024-MDP/GDTI [23770 - 12] de fecha 02 de diciembre del 2024 emitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, señala que en virtud a las conclusiones emitidas por la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien señala:

"3.1 DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 002759-2024-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 4], interpuesto por Blanca Elizabeth Vives Román, ello en conformidad al OFICIO N° 001986-2024-MDP/GDTI [23770 - 8] de fecha 22 de noviembre de 2024, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, quien RATIFICA en IMPROCEDENTE, y en virtud a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente informe 3.2 EMITIR el acto resolutive a través de su Gerencia y NOTIFICAR al administrado para conocimiento y fines pertinentes."

Sin embargo, el artículo 219 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General regula: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

Que el acto impugnado es el Oficio N° 002759-2024-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 4], emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, por lo cual corresponde a la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial



RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000026-2025-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 13]

expedir el acto resolutivo correspondiente.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica siendo el órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la Entidad se ajusten a Ley, así como ejecutar funciones consultivas en materia jurídica, encargada de organizar, evaluar y supervisar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de la competencia municipal, ha cumplido con realizar el análisis legal respectivo.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N° 27972 y art. 83 inc. m) del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP-A de fecha 20 de diciembre del 2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o.- DECLARAR IMPROCEDENTE el **RECURSO DE RECONSIDERACION** contra el Oficio N° 002759-2024-MDP/GDTI-SGDT [23770 - 4] de fecha 09 de octubre del 2024, interpuesto por la Sra. Blanca Elizabeth Vives Roman, mediante Expediente con Reg. N° 23770-6 de fecha 24 de octubre, en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2o.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, para conocimiento y fines respectivos.

ARTICULO 3o.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

JCHM/jacg

Firmado digitalmente
JESSICA CHEVARRIA MORÁN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL
Fecha y hora de proceso: 29/01/2025 - 16:28:06

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
28-01-2025 / 15:50:11

- GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
RICARDO AUGUSTO ZAPATA LOZADA
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
29-01-2025 / 15:35:04